

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA
COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE : ENVASADORA LLAGUENTO E.I.R.L.
DENUNCIADO : EMPRESAS ANDINAS S.A.
TERCERO
ADMINISTRADO : CLAUDIA ISABEL PONCE VALEGA
MATERIA : COMPETENCIA DESLEAL
CLÁUSULA GENERAL
NULIDAD
ACTIVIDAD : COMERCIALIZACIÓN DE SAZONADORES

SUMILLA: *se declara la NULIDAD de la Resolución 012-2014/CCD-INDECOPI del 15 de enero de 2014, que declaró infundada la denuncia presentada por Envasadora Llaguento E.I.R.L. contra Empresas Andinas S.A. por la presunta infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044-Ley de Represión de la Competencia Desleal. Ello, por los siguientes motivos:*

- (i) La primera instancia no efectuó los actos de instrucción necesarios a fin de verificar si Empresas Andinas S.A., por intermedio de la señora Claudia Isabel Ponce Valega, denunció penalmente a Envasadora Llaguento E.I.R.L.*
- (ii) Asimismo, no incorporó en el análisis de la conducta imputada un hecho nuevo presentado por la denunciante durante el período de prueba, consistente en el procedimiento iniciado por la imputada contra Envasadora Llaguento E.I.R.L. ante el INDECOPI, a fin de solicitar la nulidad del registro de la marca mixta “Sarita Ají Panca Extra Sin Picante - Panca Natural”, cuya titularidad recae en esta última.*

Al respecto, dichos vicios vulneran los artículos 26.2 y 38 del Decreto Legislativo 1044-Ley de Represión de la Competencia Desleal, así como el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 159 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, se ORDENA a la primera instancia que emita un nuevo pronunciamiento subsanando las observaciones planteadas.

Lima, 8 de septiembre de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2013¹, Envasadora Llaguento E.I.R.L. (en adelante, Envasadora Llaguento) denunció a Empresas Andinas S.A. (en adelante, Empresas Andinas), por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de confusión, denigración y sabotaje empresarial, supuestos previstos en los artículos 9, 11 y 15, respectivamente, del Decreto Legislativo 1044 (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). En tal sentido, sustentó su denuncia señalando lo siguiente:

- (i) Es una empresa que fabrica y comercializa sazónadores en el mercado peruano desde hace más de 32 años, por lo que es competidora de Empresas Andinas, la cual pretendería apoderarse de sus marcas.

Respecto de los presuntos actos de confusión

- (ii) La imputada habría interpuesto diversas oposiciones y solicitudes ante el ITINTEC e INDECOPI perjudicándola en la comercialización de sus productos. Dichos procedimientos son los siguientes:

- Expediente 073283-1984: La imputada formuló oposición al registro de la marca mixta “Sarita” solicitada por la denunciante para distinguir condimentos de la Clase 30 de la Nomenclatura Oficial (en adelante, Clase 30), la cual fue declarada infundada por el ITINTEC y, por tanto, se procedió a registrar dicha marca.
- Expediente 299782-2006: Empresas Andinas solicitó el registro de la marca denominativa “Saharita” para distinguir condimentos de la Clase 30. Ante ello, la denunciante formuló oposición, la cual fue declarada fundada, por lo que se denegó el registro solicitado.
- Expediente 433527-2010: La imputada se opuso al registro de la marca mixta “Sazonador Sarita Salsa de Ajos” solicitada por la denunciante para distinguir condimentos de la Clase 30, la cual fue declarada infundada, por lo que se registró la marca solicitada.
- Expediente 440504-2010: Empresas Andinas solicitó la cancelación de la marca mixta “Sarita”, dado que no habría sido utilizada en el mercado. Asimismo, indicó tener legítimo interés, pues pretende ser la titular de dicha marca. Sin embargo, dicha solicitud fue declarada infundada.
- Expediente 503983-2012: La imputada solicitó el registro de la marca denominativa “Doña Sarita”, la cual se encontraba en trámite a la

¹ Complementada mediante escritos del 10 de mayo y 18 de junio de 2013.

fecha de presentación de la denuncia.

Respecto de los presuntos actos de denigración y sabotaje empresarial

- (iii) Una vez interpuesta la oposición al registro de la marca denominativa “Doña Sarita”, sostuvo que la imputada, a través de la señora Claudia Isabel Ponce Valega (en adelante, señora Ponce) interpuso dos (2) denuncias en su contra por la presunta comisión de delitos contra la salud pública que se tramitan ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Condevilla y la Jefatura de Investigación Criminal de Santa Anita-Ate Vitarte, respectivamente, las cuales se ubican cerca de los mercados mayoristas de Lima, en donde se comercializan sus productos emblemáticos, por lo que las referidas denuncias atentan contra su imagen. Agregó que sería la primera vez que se le denuncia por los aspectos mencionados, ya que cumpliría con la normativa sanitaria.
2. Mediante Resolución s/n del 13 de mayo de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia y encauzó la misma, por lo que imputó a Empresas Andinas la presunta comisión de actos de competencia desleal por infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal², dado que: (i) habría promovido el inicio de procedimientos administrativos ante el INDECOPI contra la denunciante; (ii) se habría opuesto a solicitudes realizadas por esta ante dicha entidad; y, (iii) por medio de la señora Ponce, habría interpuesto denuncias penales a fin de entorpecer su permanencia en el mercado.
3. Asimismo, en dicha resolución, la Secretaría Técnica requirió a Empresas Andinas que informe si tiene o tuvo vinculación con la señora Ponce.
4. El 16 de julio de 2013³, Empresas Andinas presentó su escrito de descargos⁴ indicando lo siguiente:
- (i) Se le imputa una presunta infracción a la cláusula general bajo la figura de “abuso de procedimientos legales”, la cual debe ser interpretada

² **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 6.- Cláusula general.-

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

³ En atención a la solicitud de ampliación de plazo presentada por Empresas Andinas el 20 de junio de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante Proveído 2 del 26 de junio de 2013, concedió un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

⁴ Complementado mediante escrito del 17 de julio de 2013.

restrictivamente, en la medida que se contrapone a los derechos de petición y tutela jurisdiccional efectiva.

- (ii) En particular, respecto de los procedimientos alegados por la denunciante, señaló lo siguiente:
- Sobre la oposición al registro de la marca mixta “Sarita”: Dicho recurso fue presentado por Fábrica de Productos Alimenticios Sibarita S.A., la cual tendría una personería jurídica distinta a la imputada, siendo que fue interpuesto hace casi 30 años, por lo que no podría formar parte de una estrategia continua para entorpecer las actividades económicas de la denunciante.
 - Respecto del registro de la marca denominativa “Saharita”: Solicitó dicho registro más de 20 años después (2006) de la oposición efectuada a la marca mixta “Sarita”, siendo que, en este caso, la denunciante se opuso. Ello, resulta cuestionable pues, a juicio de Envasadora Llagunto, cuando la imputada formula una oposición sería una conducta desleal, por el contrario cuando la denunciante se opone ejercería su derecho de acción.
 - Sobre la solicitud de cancelación de la marca mixta “Sarita”: Manifestó que dicha petición se efectuó en base a un estudio de mercado, en el que se concluyó que la marca mencionada no era utilizada en el mercado.
 - En relación a la oposición al registro de la marca mixta “Sazonador Sarita Salsa de Ajos”: Señaló que sería titular de diversas marcas mixtas con la denominación “Sibarita”, por lo que al considerar la existencia de un riesgo de confusión, dada la similitud fonética y figurativa, formuló dicho recurso.
 - Respecto del registro de la marca “Doña Sarita”: Al ser un procedimiento en trámite, no le correspondería a la Comisión analizar la fundabilidad del mismo, sino a la Dirección de Signos Distintivos, pues, de lo contrario, dicho órgano resolutorio se estaría atribuyendo facultades revisoras que no le corresponden.
- (iii) De otro lado, indicó que existieron otros 4 (cuatro) procedimientos en los que decidió no interponer recurso alguno, a pesar de no compartir el criterio de la autoridad marcaría sobre la confundibilidad entre “Sarita” y “Sibarita”. Éstos son: (i) en el año 2011, las solicitudes de registro de las marcas mixtas “Sazonador Sarita salsa de ajos, calidad garantizada” y “Sarita”, así como la solicitud de registro de nombre comercial denominativo “Sarita” y (ii) en el año 2012, la solicitud de registro de la marca mixta “Sarita ají panca extra picante - panca

natural”. Ello, demuestra que no busca entorpecer las actividades económicas de la denunciante.

- (iv) Finalmente, Empresas Andinas manifestó que no habría iniciado ningún proceso penal contra Envasadora Llaguento de manera directa o indirecta, por lo que no tiene vinculación con la señora Ponce.
5. El 19 de septiembre de 2013, Envasadora Llaguento reiteró sus argumentos. Asimismo, señaló lo siguiente:
- (i) Respecto de la cancelación del registro de la marca mixta “Sarita” solicitada por Empresas Andinas, indicó que la imputada no presentó el estudio de mercado que sustentaría la falta de uso de dicha marca.
 - (ii) Sobre el registro de la marca denominativa “Doña Sarita” efectuada por la imputada, informó que su oposición fue declarada fundada y, por ende, se denegó el registro de dicha marca.
6. Mediante Carta 118-2013/CCD-INDECOPI del 28 de noviembre de 2013⁵, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a la señora Ponce que informe lo siguiente: (i) si tuvo o tiene vinculación con Empresas Andinas y (ii) si las denuncias penales fueron presentadas por encargo de la imputada.
7. El 10 de diciembre de 2013⁶, la señora Ponce manifestó que denunció a Envasadora Llaguento por su propio interés dadas las malas condiciones en que comercializa sus productos “Sarita”, así como por la atención que recibió, cuando fue a reclamar por el estado de los mismos.
8. El 12 de diciembre de 2013, Envasadora Llaguento manifestó lo siguiente:
- (i) El 21 de octubre de 2013, la imputada inició otro procedimiento ante el INDECOPI, mediante el cual solicita la nulidad del registro de su marca mixta “Sarita Ají Panca Extra Sin Picante - Panca Natural”, alegando una supuesta mala fe en la obtención de dicho registro, pues Empresas Andinas es titular de la marca mixta “Sibarita Panquita Natural Ají Panca Especial - Rinde de 4 a 6 Porciones” de manera previa.
 - (ii) Asimismo, señaló que, nuevamente, la solicitud de nulidad de la imputada se dirige contra una de las marcas derivadas de su marca mixta “Sarita”, a pesar que sobre dicha marca el ITINTEC ya había manifestado que no resultaba confundible con la marca mixta “Sibarita”.
 - (iii) De otro lado, tomó conocimiento que Empresas Andinas promovió

⁵ Requerimiento reiterado mediante Carta 161-2013/CCD-INDECOPI del 12 de diciembre de 2013.

⁶ Complementado mediante escrito del 18 de diciembre de 2013.

intervenciones policiales en los mercados mayoristas de Lima, a fin de decomisar productos de otras empresas competidoras como Lopesa Industrial S.A., Sazonador Teresita y Vinagre Italo. Adicionalmente, indicó que la imputada utilizaría medios de comunicación masiva, como periódicos, para informar erróneamente a los consumidores sobre condimentos comercializados por supuestas “empresas clandestinas”.

9. Mediante Resolución s/n del 27 de diciembre de 2013, la Secretaría Técnica de la Comisión integró a la relación procesal del presente procedimiento a la señora Ponce, en calidad de tercero administrado, toda vez que habría participado directamente en los hechos denunciados a través de la interposición de denuncias penales contra Envasadora Llaguento.
10. El 14 de enero de 2014, Envasadora Llaguento solicitó lo siguiente:
 - (i) Se evalúen como medios probatorios las Declaraciones Juradas del señor Cristian Zavaleta Vigo y la señora Julia Quispe Quispe a fin de constatar si efectivamente la señora Ponce adquirió los productos “Sarita” en el establecimiento comercial que indicó y, de ser el caso, citar a dichas personas a fin de que confirmen sus declaraciones sobre este extremo.
 - (ii) Se requiera al Ministerio del Trabajo, a Essalud y a la empresa Manufactura de Alimentos S.A., vinculada a la imputada, a fin de determinar donde laboraron la señora Ponce y su esposo Luis Alberto Vásquez Gil durante los años 2010, 2011 y 2012.
11. Mediante Proveído 8 del 14 de enero de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión informó que dicho órgano resolutorio no tendría en cuenta el escrito previamente mencionado al resolver el presente caso, dado que fue presentado con posterioridad al vencimiento del período probatorio.
12. Mediante Resolución 012-2014/CCD-INDECOPI del 15 de enero de 2014, la Comisión declaró infundada la denuncia presentada por Envasadora Llaguento contra Empresas Andinas, por las siguientes consideraciones:
 - (i) En el expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que Empresas Andinas, por intermedio de la señora Ponce, haya entablado las denuncias penales indicadas por Envasadora Llaguento. Dicha conclusión, se desprende de que tanto la imputada como la referida señora indicaron que no tienen vinculación alguna, siendo que la señora Ponce interpuso las denuncias penales por decisión propia. Por ello, las denuncias penales no se incluirían dentro del análisis para determinar si existió un abuso de procesos legales.
 - (ii) Para verificar la existencia de una estrategia en el inicio de procesos o

procedimientos por parte de Empresas Andinas, se verificará si se ha efectuado dentro de un espacio temporal determinado. Dicha verificación no incluirá un análisis de la fundamentación jurídica de dichos procedimientos, pues ello excedería las competencias de la Comisión.

- (iii) Previamente a dicho análisis, sostuvo que de los 5 (cinco) procedimientos administrativos denunciados por Envasadora Llagueto no evaluará la oposición de Fábrica de Productos Alimenticios Sibarita S.A. a la marca mixta “Sarita”, toda vez que constituyen empresas distintas, así como que el hecho que en períodos distintos hayan comercializado sus productos bajo la marca “Sibarita” no las vincula económicamente.
 - (iv) Sobre el particular, dada la naturaleza de los procedimientos denunciados, el inicio de los mismos por parte de Empresas Andinas no obligaban la intervención de Envasadora Llagueto, pues la decisión a la que arribaría la autoridad administrativa estaba supeditada a su análisis de registrabilidad y no a la oposición de la denunciante. En tal sentido, el único procedimiento en que su participación fue indispensable fue en la solicitud de cancelación de la marca mixta “Sarita”, por lo que no se evidencia la existencia de la estrategia denunciada.
 - (v) De otro lado, en cuanto al período de tiempo, se verifica que el inicio de los 4 (cuatro) procedimientos analizados se realizó en un espacio de 6 (seis) años, por lo que tampoco se cumpliría el aspecto temporal necesario para la existencia de dicha figura.
 - (vi) Finalmente, sobre la nulidad del registro de la marca “Sarita Ají Panca Extra Sin Picante - Panca Natural” formulada por la imputada de manera posterior al inicio del procedimiento, se informó que no se analizaría el mismo, pues fue informado luego de la presentación de la denuncia.
13. El 3 de febrero de 2014, la denunciante apeló la Resolución 012-2014/CCD-INDECOPI señalando lo siguiente:
- (i) Denunció a Empresas Andinas por la presunta comisión de actos de confusión, denigración y sabotaje empresarial, sin embargo, la resolución apelada acoge el escrito de descargos de la imputada sobre que, en el presente caso, se analiza la figura de abuso de procesos legales. En tal sentido, la Comisión sostuvo que los procedimientos iniciados por la imputada fueron justificados.
 - (ii) Asimismo, respecto de la oposición planteada por Fábrica de Productos

Alimenticios Sibarita S.A. al registro de la marca mixta “Sarita”, indicó que dicha persona jurídica y Empresas Andinas pertenecen a un mismo grupo familiar, por lo que, a pesar de haber transcurrido más 30 años entre los procedimientos mencionados, ello no significa que el interés de perjudicarla haya desaparecido.

- (iii) Sobre los registros de la marcas denominativas “Saharita” y “Doña Sarita”, manifestó que al ser similares con su marca mixta “Sarita”, su finalidad sería entorpecer sus actividades económicas.
- (iv) Respecto de las diversas solicitudes de registro formuladas por Envasadora Llagunto, en las que Empresas Andinas no se opuso, la denunciante alegó que no existía fundamento alguno para oponerse a dichas inscripciones, pues no transgredían la buena fe empresarial.
- (v) Si bien no se acreditó la existencia de vinculación entre la señora Ponce y la imputada, existían pruebas adicionales, como la declaración de testigos que ofreció, cuya actuación podría determinar la referida vinculación.
- (vi) Finalmente, sobre la solicitud de cancelación de la marca mixta “Sarita”, la Comisión acogió el argumento sobre que en base a un estudio de mercado se determinó que dicha marca no era usada. Ello, denota la mala intención de la imputada por iniciar un procedimiento, pues bastaba con solicitarle a quien correspondía si dicha marca era usada o no.

14. El 2 de abril de 2014, Envasadora Llagunto solicitó el uso de la palabra.

15. El 18 de junio de 2014, Empresas Andinas reiteró los argumentos expuestos en sus descargos referidos a la justificación de los procedimientos administrativos iniciados, así como la inexistencia de vinculación alguna con la señora Ponce. Adicionalmente, indicó que la denunciante, en su apelación, pretendería que la segunda instancia analice actos de competencia desleal adicionales al ya imputado por la Secretaría Técnica de la Comisión, lo cual vulnera el principio de congruencia procesal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. La Sala debe determinar lo siguiente:

- (i) si la Comisión ha incurrido en vicios que determinen la nulidad de la resolución apelada; y,
- (ii) si corresponde conceder el uso de la palabra solicitado por la denunciante.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 De la presunta infracción a la cláusula general

a) Marco teórico

17. El artículo 6 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal recoge la denominada cláusula general, según la cual serán calificados como prohibidos y sancionables todos aquellos actos desarrollados por un agente económico que resulten contrarios a la “buena fe empresarial”, esto es, que estén destinados a captar clientela y mejorar el posicionamiento en el mercado por medios distintos a la eficiencia económica⁷.
18. En el marco del proceso competitivo, todo empresario causa necesariamente un daño a la posición concurrencial de su competidor, puesto que parte natural de la pugna competitiva es la captación de consumidores a favor de un agente económico y la detracción de clientela para el otro. Esta sustracción de clientela será lícita cuando se funde en la decisión libre e informada de los consumidores, así como en las mejores condiciones de oferta que ofrece el agente a estos. De tal manera, constituyen supuestos típicos de actuación conforme a la buena fe empresarial, ofrecer mejor calidad de productos y servicios, poner a disposición de los clientes bienes a precios competitivos, entre otros.
19. En tal sentido, el daño causado a un competidor se reputa lícito, salvo que la atracción de la clientela o de los proveedores se realice mediante actuaciones incorrectas, esto es, que no se basen en el esfuerzo empresarial propio, en cuyo caso dichas prácticas se consideran desleales. Así, el concepto de lealtad establece el límite entre las formas de competir en el mercado que resultan tolerables por el sistema legal y aquello que ocasiona un daño concurrencial ilícito, esto es, por causas ajenas a las de la eficiencia económica.
20. De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la lista enunciativa de actos de competencia desleal

⁷ De esta forma, la cláusula general se convierte en una definición genérica de lo que se considera, un acto de competencia desleal o, si se prefiere, una prohibición en términos amplios que permite incluir supuestos particulares no previstos específicamente en la legislación. BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo y PATRÓN SALINAS Carlos. “*El otro poder electoral: apuntes sobre la experiencia peruana en materia de protección contra la competencia desleal*”. En: Themis. Revista de Derecho No. 39. Lima, 1999, Pág. 440-441.

En esa línea, Bercovitz señala lo siguiente: “*Cabe, pues, afirmar en este punto, que el modelo de competencia se basa en que los agentes económicos dirijan su actuación a conseguir su autoafirmación en el mercado, mediante la captación de la clientela gracias a la bondad de sus ofertas; no como consecuencia indirecta del ataque a los competidores*”. BERCOVITZ, Alberto. *Significado de la ley y requisitos generales de la acción de competencia desleal*. En: “*La Regulación contra la Competencia Desleal en la Ley de 10 de enero de 1991*”. Madrid: Jornadas organizadas por la Cámara de Comercio e Industria de Madrid, 1992, Pág. 32.

permite de manera complementaria tener una mayor claridad sobre las conductas más frecuentes y de mayor incidencia que configuran actos de competencia desleal⁸. En ese contexto, el legislador estimó que la cláusula general cumple un papel residual que permite la incorporación de cualquier otra conducta que revista las características de un acto de competencia desleal y no se encuentre en el catálogo enunciativo⁹.

21. Asimismo, en un reciente pronunciamiento, este colegiado ha señalado que una conducta resultará sancionable como infracción autónoma a la cláusula general cuando representa una actuación obstruccionista en el mercado. Es decir, si se advierte que con aquella se dificulta o entorpece indebidamente el normal desarrollo de las actividades que un empresario competidor puede desplegar para satisfacer la demanda de los consumidores, afectándose así un interés general al obstaculizar su concurrencia en el mercado¹⁰.

b) Del abuso de procesos legales

Marco teórico

22. Al respecto, entre las conductas existentes contrarias a la “buena fe empresarial” contenida en la cláusula general se puede identificar la manipulación del poder estatal, mediante la utilización indebida de los procesos judiciales y los procedimientos administrativos a cargo de las autoridades públicas.
23. Esta conducta, conocida en el derecho de la competencia como “abuso de procesos”, “predación legal” o “litigación predatoria”, puede ser definida como aquella estrategia a través de la cual un agente deliberadamente decide iniciar diversos procesos o procedimientos legales cuya tramitación se encuentra estrictamente destinada a impedir, retrasar o encarecer el acceso o permanencia de sus competidores en el mercado¹¹.

⁸ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1044, p. 13.

⁹ Menéndez afirma que la “*la cláusula general debe funcionar simplemente como cláusula supletoria*”. MENÉNDEZ, Aurelio. *La Competencia Desleal*. Madrid: Editorial Civitas, 1988, p. 156.

Por su parte, Molina agrega que “*La cláusula general es completada con una serie de prohibiciones específicas, contenidas en los siguientes párrafos, y se aplica supletoriamente cuando es necesario rellenar las lagunas que dejan dichas prohibiciones*”. MOLINA BLÁSQUEZ, Concepción. *Protección Jurídica de la Lealtad en la Competencia*. Madrid: Montecorvo, 1993, p. 76.

¹⁰ Ver: Resolución 3542-2012/SDC-INDECOPI del 21 de diciembre de 2012, emitida en el procedimiento seguido por Respaldo S.A.C. contra Presto Ya S.A.C. y otros.

¹¹ De acuerdo con Bork, “*El predador no necesariamente procura impedir la entrada [de competidores]. Él puede tener solo el deseo de retrasarla. La litigación fraudulenta se convierte así en una táctica útil contra empresas de cualquier tamaño, con independencia relativa de sus reservas, dado que puede valer la pena asumir el precio de la litigación para retrasar un año o varios años la entrada del rival en un mercado lucrativo. En estos casos, el éxito de la predación no requiere que el predador imponga altos costos sobre la víctima, en caso el predador tenga mayores reservas que la víctima o que tenga mejor acceso a capital que esta. Ninguna otra técnica de predación es capaz de obviar estos requerimientos, y ese hecho indica tanto el peligro como la probabilidad de predación a través de uso indebido del proceso gubernamental*”.

24. En la Resolución 1351-2011/SC1-INDECOPI¹² –pronunciamiento emitido en el marco de un caso de libre competencia que, en cuanto a la evaluación del uso irregular de los procesos resulta plenamente aplicable al presente procedimiento¹³– la Sala estableció que ante la imputación de un abuso predatorio de procesos legales resulta primordial analizar si existe un fundamento objetivo, esto es, una expectativa razonable de triunfo que sustente la pretensión o las pretensiones del solicitante.
25. En tal sentido, si el inicio de procesos judiciales y procedimientos administrativos se encuentra respaldado en la existencia de un fundamento objetivo o una “causa probable”, de manera tal que se verifique que el litigante acciona pues pretende atender legítimamente sus derechos, este colegiado estima que debería descartarse un ejercicio ilegítimo de los derechos de acción y petición. En este contexto, cabe señalar que no es necesario que su pretensión sea efectivamente tutelada, sino que su reclamo tenga a la fecha de ser interpuesto al menos alguna probabilidad de ser acogido. Si un litigio, al momento de ser planteado, tiene posibilidades de tutelar un derecho o interés del solicitante, se trata –con independencia de sus efectos y el resultado– del ejercicio legítimo de los derechos constitucionales de acción y petición.
26. Con ello, es preciso señalar que casos evidentes donde existirá un uso irregular de los derechos de acción y petición, son aquellos en que el predador recurre de manera recurrente a la misma vía procesal que ya le ha sido denegada (por infundada o improcedente), cuando basa su pretensión en información fraudulenta, por citar dos ejemplos.
- c) Aplicación al caso en concreto
27. En el marco de un procedimiento administrativo –como el presente–, unos de los principios que guía la actuación de la autoridad administrativa es el de verdad material¹⁴. Según este principio, la Administración deberá verificar

Traducción libre del siguiente texto: “*The predator need not expect to defeat entry altogether. He may hope only to delay it. Sham litigation then becomes a useful tactic against any size firm, regardless of relative reserves, for it may be worth the price of litigation to purchase a delay of a year or several years in a rival's entry into a lucrative market. In such case, successful predation does not require that the predator have greater reserves than the victim, or that the predator have better access to capital than the victim. No other technique of predation is able to escape all of the requirements, and that fact indicates both the danger and the probability of predation by misuse of governmental processes.*” BORK, Robert H. *The Antitrust paradox: a policy at war with itself*. New York: The Free Press, 1993, p. 348.

¹² Procedimiento seguido por Asociación de Operadores de Ferrocarriles del Perú contra Ferrocarril Transandino y otros.

¹³ Ver Resolución 0858-2013/SDC-INDECOPI del 24 de mayo de 2013, a través de la cual la Sala confirma la aplicación del criterio comentado en un procedimiento seguido en el marco de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

¹⁴ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del M-SDC-02/1A**

plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Para ello, deberá investigar los hechos que dieron lugar a la reclamación, teniendo la facultad de apoyarse en todos los medios legales que le permitan llegar a la verdad material, incluso si no han sido propuestos por los administrados¹⁵.

28. El artículo 159 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la autoridad administrativa llevará a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de contar con los elementos de juicio necesarios que fundamentarán su resolución¹⁶.
29. En particular, respecto del procedimiento destinado a reprimir los actos de competencia desleal, el literal d) del artículo 26.2, en concordancia con el artículo 38.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁷, dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano encargado de la instrucción del procedimiento y la responsable de efectuar las acciones de investigación que sean necesarias y suficientes para que la Comisión cuente con los elementos de juicio destinados a dilucidar la verdad material con relación a los hechos materia de imputación, lo cual involucra, naturalmente,

procedimiento administrativo.-

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

¹⁵ *“Las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas, y, en su caso, probadas por los administrados.”*

MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. 2008. p. 81.

¹⁶ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 159.- Actos de instrucción.-**

159.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

(...)

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 26.- La Secretaría Técnica.-**

(...)

26.2.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

d) Instruir el procedimiento sancionador, realizando investigaciones y actuando medios probatorios, ejerciendo para tal efecto las facultades y competencias que las leyes han atribuido a las Comisiones del INDECOPI;

(...)

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 38.- Actuaciones de instrucción.-

38.1.- La Secretaría Técnica está facultada, en razón de su competencia, a realizar de oficio cuantas actuaciones probatorias resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.

(...)

establecer los presunto sujetos responsables cuya intervención resulta de importancia para el presente procedimiento.

30. En el presente caso, Envasadora Llagueto manifestó que Empresas Andinas promovió 6 (seis) procedimientos administrativos seguidos ante el INDECOPI a fin de entorpecer la comercialización de sus productos. Asimismo, señaló que la imputada, a través de la señora Ponce, interpuso dos (2) denuncias penales en su contra por la presunta comisión de delitos contra la salud pública. Dichos procedimientos y procesos se detallan a continuación:

Procedimientos administrativos y denuncias penales presuntamente promovidos por Empresas Andinas contra Envasadora Llagueto



31. Al respecto, de los términos de la denuncia, la Sala coincide en la imputación de cargos efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión, consistente en la presunta infracción a la cláusula general, en la medida que la propia denunciante alega que Empresas Andinas a través de las acciones citadas buscaría entorpecer sus actividades económicas a fin de entorpecer el uso de su marca "Sarita".
32. Ahora bien, conforme ha sido indicado, de manera previa al análisis de los hechos imputados, corresponde determinar si la comisión de estos resulta atribuible a Empresas Andinas, conforme lo establece el principio de causalidad¹⁸. A fin de determinar ello, la Comisión debió llevar a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, ya sea para incorporarlos o desestimarlos en su análisis. Por ende, este colegiado procederá a evaluar dichos aspectos.
33. En tal sentido, de la revisión de los hechos cuestionados, se observa que únicamente respecto de la oposición contra el registro de la marca "Sarita" y

¹⁸ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...).

de las 2 (dos) denuncias penales por delitos contra la salud pública, se discute si las mismas fueron interpuestas por Empresas Andinas.

34. Mediante Resolución 012-2014/CCD-INDECOPI del 15 de enero de 2014, la Comisión declaró infundada la denuncia, toda vez que consideró que Empresas Andinas no implementó una estrategia dirigida a iniciar diversos procedimientos administrativos, así como oponerse en otros, con la finalidad de entorpecer las actividades económicas de Envasadora Llaguento. En particular, respecto de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, concluyó lo siguiente:

Oposición al registro de la marca mixta “Sarita” por Fábrica de Productos Alimenticios Sibarita S.A.

“...este órgano colegiado considera necesario señalar, con respecto al procedimiento administrativo instruido como consecuencia de la oposición formulada por Fábrica de Productos Alimenticios Sibarita S.A. al registro de la marca “Sarita”, que dicho procedimiento, al haber sido tramitado precisamente teniendo como opositor a dicha persona jurídica y no a Empresas Andinas, no puede ser tomado en cuenta al momento del análisis de la conducta imputada(...)más aún considerando que la oposición al registro de la marca “Sarita” fue realizada por Fábrica de Productos Alimenticios Sibarita S.A. en el año 1984, siendo el siguiente procedimiento considerado por la denunciante como parte de la estrategia de la solicitud del registro de la marca “Saharita” realizada por Empresas Andinas en el año 2006, es decir más de veinte (20) años después.”

Denuncias penales interpuestas por la señora Ponce

“...en el expediente no obran los medios probatorios idóneos que generen convicción en este órgano colegiado de que, en efecto, Empresas Andinas haya sido quien, ocultando su identidad, al utilizar como intermediaria a la señora Ponce, haya pretendido plantear las denuncias penales mencionadas. Cabe señalar, que tanto la imputada como la señora Ponce han indicado que no contarían con ninguna relación o vínculo entre ellas, siendo que incluso la referida señora ha señalado que habría interpuesto las referidas denuncias por decisión propia, como consecuencia de un problema de salubridad que se habría suscitado con relación al uso de los productos que comercializa Envasadora Llaguento.”

35. Al respecto, de las citas transcritas, se observa que para desestimar la inclusión del procedimiento de oposición al registro de la marca mixta “Sarita” por parte de Fábrica Productos Alimenticios Sibarita S.A., la Comisión fundamenta su decisión en que fue interpuesta por una persona jurídica distinta a Empresas Andinas y que la misma es del año 1984.
36. Sobre el particular, coincidiendo con la Comisión, esta Sala considera que corresponde desestimar dicho procedimiento en el análisis de los hechos denunciados no solo porque se trata de una empresa distinta a la imputada, sino porque entre dicha acción (1984) y el siguiente procedimiento cuestionado (2006) existe un espacio temporal de 22 años, lo cual, preliminarmente, permite advertir que dicho procedimiento no es parte de una estrategia de “abuso de procesos legales” iniciada por la imputada.

37. De otro lado, de la resolución citada, se observa que la Comisión señaló que no contaba con medios probatorios idóneos para acreditar la vinculación entre Empresas Andinas y la señora Ponce, en la medida que de los requerimientos formulados por la Secretaría Técnica de la Comisión sobre si tienen o tuvieron algún tipo de vinculación, ambas respondieron negativamente
38. Sobre el particular, llama la atención de esta Sala, que un consumidor (la señora Ponce) recurra a la vía penal para denunciar a un proveedor (Envasadora Llaguento) por deficiencias en la calidad de sus productos. Ello, en la medida que pudo optar por otra vía como, por ejemplo, la protección al consumidor, a través de la cual la señora Ponce podía solicitar la devolución de su dinero, obtener una respuesta en menor tiempo y, por lo general, no requerir una participación activa de esta en la recopilación de medios de pruebas, como sí sucede en la vía penal.
39. Es por ello que, a juicio de este colegiado, los requerimientos formulados por la Secretaría Técnica de la Comisión a las partes involucradas no constituyen actuaciones idóneas para determinar la inexistencia de vínculo entre la señora Ponce y Empresas Andinas, toda vez que estas cuentan con incentivos para no reconocer su participación en los hechos denunciados, pues, de hacerlo y determinarse la carencia de fundabilidad de dichas denuncias, serían pasibles de sanciones administrativas o demandas de naturaleza civil.
40. En atención a lo expuesto, esta Sala considera que la primera instancia debió utilizar medios adicionales que se encuentren a su alcance para corroborar los argumentos planteados.
41. Así, de la información que obra en el expediente, este colegiado observa que la primera instancia contaba con indicios que le permitían continuar recopilando información sobre los hechos denunciados como, por ejemplo: (i) la planilla de trabajadores de Empresas Andinas, a fin de verificar si la señora Ponce fue trabajadora de dicha empresa; (ii) el recibo por honorarios emitido por la señora Rocío Vilcarromero Ferreira para determinar si la asesoría legal brindada a la señora Ponce fue cancelada por ella; (iii) el listado de clientes de la señora Rocío Vilcarromero Ferreira a fin de verificar si brinda asesoría legal a la imputada; (iv) las boletas de venta emitidas por la señora Julia Quispe Quispe, a fin de determinar si la señora Ponce efectivamente adquirió los productos "Sarita" en su establecimiento, entre otros aspectos. Sin embargo, ello no ocurrió lo cual determina la existencia de vicios en la instrucción a fin de verificar si la imputada participó en las denuncias penales interpuestas por la señora Ponce.
42. Ahora bien, teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala considera conveniente analizar si en los demás procedimientos que forman parte de la

imputación de cargos se ha incurrido en el mismo vicio descrito previamente.

43. Sobre el particular, de la revisión de la resolución impugnada, el 12 de diciembre de 2013, Envasadora Llaguento informó a la Comisión que luego de haber presentado la denuncia, Empresas Andinas inició otro procedimiento en su contra ante el INDECOPI. En esta oportunidad, la imputada solicitó la nulidad del registro de la marca mixta “Sarita Ají Panca Extra Sin Picante - Panca Natural”, alegando una supuesta mala fe en dicho registro.

44. En la resolución apelada, la Comisión sostuvo lo siguiente:

“...durante el procedimiento, Envasadora Llaguento presentó documentación que acreditaría que Empresas Andinas habría solicitado la nulidad del registro de la marca “Sarita Ají Panca extra sin picante panca natural”, lo que, a su criterio, reforzaría la idea de que vendría iniciando procedimientos para perjudicarla. Al respecto, la Comisión considera que dicho procedimiento no puede ser considerado para el análisis de la materia controvertida, en la medida que este se ha planteado fuera del período de tiempo investigado por la Comisión, inclusive luego de presentada la denuncia, además de aún encontrarse en trámite ante la autoridad competente”.

45. Como se observa, la Comisión decidió no incorporar en el análisis de la presunta conducta infractora el procedimiento citado, debido a que fue planteado luego de presentada la denuncia, así como porque aún dicha solicitud de nulidad se encontraba pendiente de resolver.

46. Al respecto, debe indicarse que el artículo 429 del Código Procesal Civil¹⁹, de aplicación supletoria al presente procedimiento²⁰, establece que una vez interpuesta la demanda es posible ofrecer medios probatorios referidos a hechos nuevos. En tal sentido, dada la fecha en que Empresas Andinas inició el referido procedimiento (21 de octubre de 2013) el mismo constituye un hecho nuevo.

47. Ahora bien, este colegiado considera necesario verificar la etapa en que se encontraba el procedimiento cuando este hecho nuevo fue informado por la denunciante a la Comisión, a fin de establecer si procedía incluirlo como parte de la imputación de cargos realizada por la Secretaría Técnica de la

¹⁹

CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 429.- Medios probatorios extemporáneos

Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.

²⁰

LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Título Preliminar.- Artículo VIII.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Comisión, toda vez que, el artículo 38 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²¹, limita a la primera instancia a ampliar la referida imputación únicamente durante el desarrollo de la instrucción del procedimiento, lo cual ocurre durante el período de prueba²².

48. En tal sentido, teniendo en consideración lo expuesto, Envasadora Llaguento informó del hecho nuevo a la Comisión el 12 de diciembre de 2013, fecha en la que aún no había concluido el período de prueba, por lo que correspondía incluir dicho procedimiento en el análisis de los hechos denunciados, poniendo en conocimiento de la imputada la variación de los términos de imputación a fin de que ejerza, en caso lo estime conveniente, su derecho a la defensa, de conformidad con el artículo 38.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²³.
49. Finalmente, contrariamente a lo señalado por la Comisión, esta Sala considera que a pesar de encontrarse en trámite el procedimiento mencionado, este resulta pertinente para el análisis de la imputación formulada por la Secretaría Técnica de la Comisión, en el extremo consistente en que Empresas Andinas habría promovido el inicio de diversos procedimientos administrativos ante el INDECOPI en contra de Envasadora Llaguento, por lo que correspondía que la primera instancia analizara el mismo.
50. Por dichas consideraciones, la Sala considera que la Comisión no efectuó los actos de instrucción necesarios para analizar la infracción denunciada en el presente procedimiento, por lo que vulneró los artículos 26.2 y 38 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, concordados con el numeral

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 38.- Actuaciones de instrucción.-**

38.1.- La Secretaría Técnica está facultada, en razón de su competencia, a realizar de oficio cuantas actuaciones probatorias resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa

38.2.- Si, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación o de las sanciones a imponer, la Secretaría Técnica emitirá una nueva resolución de imputación que sustituirá como pliego de cargos a la resolución de inicio del procedimiento, informando de ello a la Comisión y notificando a las personas imputadas, así como a las personas que hayan presentado la denuncia de parte, si fuera el caso. En caso de emitirse esta nueva resolución, se inicia un nuevo cómputo de plazos para la formulación de los descargos y un nuevo cómputo del plazo legal que corresponde a la tramitación del procedimiento.

38.3.- Antes de finalizar el período de prueba, cuando la Secretaría Técnica considere que en el procedimiento se han actuado los medios probatorios y sucedáneos suficientes para la resolución del caso informará a las partes que concluyó su actuación instructiva y que el procedimiento se encuentra en conocimiento de la Comisión para que pueda resolver sobre el fondo del asunto.

²² **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 35º.- Período de prueba.**

El período de prueba no será menor de treinta (30) días hábiles y no podrá exceder de cien días (100) hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación. Los gastos de actuación de las pruebas son de cargo de las partes que las ofrecen y no tienen naturaleza tributaria.

²³ Ver pie de página 21 de la presente resolución.

1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 159 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

51. En virtud a lo expuesto, la Resolución 012-2014/CCD-INDECOPI contiene vicios que afectan su validez, por lo que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴ corresponde declarar su nulidad.
52. Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵, constatada una causal de nulidad, la autoridad podrá –de contar con los elementos suficientes– resolver sobre el fondo del asunto. Caso contrario, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En el presente caso, la Sala no cuenta con los elementos de juicio necesarios para poder analizar la infracción imputada, por lo que corresponde devolver el expediente a la primera instancia a fin de que efectúe los actos de instrucción descritos en la presente resolución, así como los que estime convenientes.

III.2 De la solicitud de informe oral formulada por la denunciante

53. El 2 de abril de 2014, la denunciante solicitó a la Sala que se le conceda el uso de la palabra para sustentar oralmente sus argumentos.
54. Al respecto, el artículo 16 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI²⁶ señala que la Sala podrá denegar la solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada, por lo que la citación a informe oral es una potestad y no una obligación.
55. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que “*en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no*

²⁴ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10.- Causales de nulidad.**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)

²⁵ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 217.- Resolución.**

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal.-**

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.

16.2 Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo.

16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de presentadas ante las Comisiones.

*resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación*²⁷.

56. En el presente caso, este colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral, toda vez que, al haberse detectado vicios de nulidad en la resolución apelada, este colegiado no podrá pronunciarse sobre la materia discutida en el presente procedimiento.
57. En tal sentido, cabe agregar que no se está vulnerando el derecho a la defensa de Envasadora Llaguento, toda vez que podrá continuar exponiendo los argumentos que estime convenientes durante la tramitación del procedimiento en primera instancia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar el pedido de informe oral solicitado por Envasadora Llaguento E.I.R.L.

SEGUNDO: declarar la nulidad de la Resolución 012-2014/CCD-INDECOPI del 15 de enero de 2014 emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, que declaró infundada la denuncia presentada por Envasadora Llaguento E.I.R.L. contra Empresas Andinas S.A. por la presunta infracción a la cláusula general, establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1044-Ley de Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, se ordena a dicho órgano resolutorio que emita un nuevo pronunciamiento subsanando las observaciones planteadas.

Con la intervención de los señores vocales Julio Carlos Lozano Hernández, José Luis Bonifaz Fernández, Sergio Alejandro León Martínez y Ana Asunción Ampuero Miranda.

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ
Vicepresidente

²⁷ **EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**
(...)

Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.